

**Recurso 96/2015****Resolución 178/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de mayo de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la agencia de viajes **CENTRAL DE VIAJES, S.A.** contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de la Universidad de Cádiz, de fecha 6 de abril de 2015, adoptado en relación al contrato denominado “*Acuerdo marco para la contratación del servicio de agencia de viajes de la Universidad de Cádiz*” convocado por dicha Universidad (Expte. 054/2014/19), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 29 de noviembre de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 289 el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Estado, el 30 de noviembre de 2014.

Su valor estimado asciende a la cantidad de 900.000 €, según se especifica en el anuncio de la licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Estado.



**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la empresa recurrente.

**TERCERO.** El 23 de marzo de 2015, se procede por parte de la mesa de contratación de la Universidad de Cádiz al acto público de apertura de sobres “C” “*Criterios Cuantificables*”, y posteriormente en la misma sesión, a realizar propuesta de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa. Asisten a dicho acto diversas empresas entre las que se encontraba la ahora recurrente CENTRAL DE VIAJES, S.A.

El 25 de marzo de 2015, la ahora recurrente remite correo electrónico al órgano de contratación, donde adjuntaba escrito de reclamación, por el que solicitaba que se acordase la nulidad del acto de adjudicación de la licitación.

El 6 de abril de 2015, se reúne la mesa de contratación, para deliberar sobre las alegaciones que había presentado la recurrente, concluyendo que las mismas resultaban improcedentes, y por tanto ajustado a la norma el acuerdo alcanzado por la mesa de contratación, en su anterior sesión.

**CUARTO.** El 27 de abril de 2015, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CENTRAL DE VIAJES, S.A. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 6 de abril.



**QUINTO.** El 8 de mayo de 2015, se recibe en el Registro auxiliar de este Tribunal, oficio del órgano de contratación, por el que remite el escrito de recurso especial, expediente de contratación, informe relativo a la tramitación del mismo, así como el listado de licitadores.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 29 de abril de 2013, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Cádiz.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del*



*contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*

*b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros y*

*c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.*

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”

El objeto de la licitación es un contrato de servicios, encuadrado en la categoría 20 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es de 900.000 €, y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por tanto, desde esta perspectiva, es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.1 b).

Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 40.2 del TRLCSP.

Al respecto, el artículo 40.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso “*Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de*



*continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”*

En este sentido, procede indicar que el acto recurrido, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, es el Acuerdo de la mesa de contratación de 6 de abril de 2015. En él, la mesa de contratación, a la vista de las alegaciones de la ahora recurrente que a su juicio resultaban improcedentes, confirma la propuesta de adjudicación realizada por ella misma en sesión celebrada el 23 de marzo de 2015. En este sentido, es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de Tribunales administrativos de contratación pública, que la citada propuesta no es un acto de trámite cualificado contra el que quepa recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

Al respecto, el artículo 160.2 por remisión del artículo 168, ambos del TRLCSP, expone que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.

Por tanto, si la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto, no cabe atribuir a dicho acto el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP. Como ya se ha señalado en varias Resoluciones de este Tribunal, entre otras, la 158/2015 de 30 de abril, y la 5/2014, de 22 de enero, que invocaba, a su vez, la Resolución 199/2012, de 20 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales *“La propuesta de adjudicación hecha por la Mesa no es un acto de trámite cualificado por cuanto el órgano de adjudicación puede apartarse de él motivadamente, de modo que no pone fin al procedimiento, no decide directa o indirectamente sobre el fondo al no crear derechos invocables por los licitadores, no produce perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos, ni produce indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo que es la adjudicación.”*



Concorre en el presente caso que la recurrente alude en su recurso a dos actos, por un lado el Acuerdo de la mesa de contratación de la Universidad de Cádiz, de fecha 23 de marzo de 2015, en la que se propone a los adjudicatarios, y por otro el Acuerdo adoptado el 6 de abril de 2015, en el que la mesa de contratación delibera sobre el escrito de alegaciones presentado por la ahora recurrente y en el que acuerda considerar dichas alegaciones improcedentes y por tanto, confirmar su acuerdo anterior. En este sentido, resulta claro que en ambos casos, y por los motivos anteriormente expresados, se trata de supuestos en los que no cabe la interposición de recurso especial.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento de fondo sobre los motivos en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la agencia de viajes **CENTRAL DE VIAJES, S.A.** contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de la Universidad de Cádiz, de fecha 6 de abril de 2015, adoptado en relación al contrato denominado “Acuerdo marco para la contratación del servicio de agencia de viajes de la Universidad de Cádiz” convocado por dicha Universidad (Expte. 054/2014/19), por las razones expuestas en esta resolución.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

